



Bogotá, 10 de septiembre de 2020

Doctora

YEIDY ELIANA BUSTAMENTE MESA

Juez Segundo Civil del Circuito

j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha – Guajira

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO SENTENCIA
DEMANDANTES: CARMEN CECILIA SÁCHEZ GIL y OTROS
DEMANDADA: NUEVA EPS S.A. Y CLINICA RENACER
RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2016-00007-00

Respetada doctora:

En mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado procedo, con base en el artículo 446 numeral 1° del CGP a presentar la liquidación del crédito en lo que corresponde con la parte de la obligación insoluta, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de marzo de 2019, su despacho libró mandamiento de pago, entre otras, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.656.232) correspondiente a las agencias en derecho en segunda instancia, y decretó el embargo de los dineros que la ejecutada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A. tenga o llegare a tener en las entidades financieras que allí se relacionan¹.
2. De la suma anterior, corresponde a la NUEVA EPS la mitad, teniendo en cuenta que cada una de las partes demandadas fue condenada en segunda instancia a pagar el equivalente a un salario mínimo legal vigente para la época de la sentencia de segunda instancia.

¹ . Página 2 del auto.



3. Realizada la transacción entre la CLINICA RENACER y los DEMANDANTES, quedó pendiente por pagar el salario mínimo al que fue condenado la NUEVA EPS, es decir, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116).
4. Posteriormente, mediante auto del 25 de junio de 2019, su despacho repuso el auto de mandamiento ejecutivo respecto a determinadas sumas, pero dejó en firme la cuantía relacionada con la condena en agencias en derecho.
5. De igual manera, el 13 de julio de 2020, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Y con respecto a las medidas cautelares decidió estarse a lo resuelto en auto del 26 de marzo de 2019.

II. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme a las reglas establecidas en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito es la siguiente:

- a) Capital: la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116).
- b) Intereses: se liquidan conforme a lo ordenado en el auto del 26 de marzo de 2019, es decir, del 6% anual de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

Entonces, el calculo de la liquidación se establece desde el 26 de marzo de 2019 al 10 de septiembre de 2020. El tiempo transcurrido es de 17 meses, 14 días.

- Por los 12 primeros meses, del 26 de marzo de 2019 al 26 de marzo de 2020 se aplica el 6% de manera plena. Luego $\$828.116 \times 6\%$ arroja unos intereses de \$49.686,96.
 - Por los 5 meses que van del 27 de marzo de 2020 al 27 de agosto de 2020, los intereses se prorratan con una sencilla regla de tres. Esos intereses son del 3%. Luego $\$828.116 \times 3\%$ arroja unos intereses de \$24.843,48.
 - Y, por los 14 días restantes que van del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2020, los intereses se prorratan con una sencilla regla de tres. Esos intereses son del 0,23%. Luego $\$828.116 \times 0,23\%$ arroja unos intereses de \$1.905.
- c) Total capital, más intereses: $\$828.116 + \$49.686,96 + \$24.843,48 + \$1.905 = \mathbf{\$904.551,44}$



III. MODIFICACIÓN DEL LÍMITE DEL EMBARGO

Como en el auto del 26 de marzo de 2019 su despacho ya había decretado el embargo de las sumas de dinero de la demandada NUEVA EPS S.A., es necesario que la secretaría del Juzgado al elaborar los oficios limite la suma a la cuantía que cubra el valor anterior más el 50%, teniendo en cuenta que tal como está ordenado se pueden presentar confusiones toda vez que en esa providencia está limitado en la suma de \$263.636.166.

En consecuencia, solicito, comedidamente, que los oficios dirigidos a los bancos limiten la cuantía a la suma de **\$904.551,44 más el 50%**, como lo establece el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

IV. OTRAS PETICIONES

Finalmente, solicito a la señora Juez, que los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras en la ciudad de Bogotá, se me remitan al correo alariomo@gmail.com con el fin de radicarlos.

De la señora Juez,
Cordialmente,

ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO

C.C. N° 79.236.008 de Bogotá

T.P. N° 45.526 del C.S.J.

El presente memorial se envía desde la dirección IP 192.168.0.15 o correo alariomo@gmail.com

El correo y dirección del suscrito están actualizados en la página del CSJ. La vigencia como abogado y la ausencia de antecedentes pueden consultarse en <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>